

CONSEJO GENERAL

RECURSO DE REVISIÓN

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG/CD11/RR/003/2018.

ACTOR: C. AIDÉ BERENICE GUZMÁN SÁNCHEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XI, DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON CABECERA EN XALAPA, VERACRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL XI, CON CABECERA EN XALAPA, VERACRUZ, DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

ACTO **IMPUGNADO:**
"ACUERDA07/OPLEV/CD11/12-05-18 DEL CONSEJO DISTRITAL 11 DE XALAPA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO OPERATIVO DE RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 Y SU ANEXO RESPECTIVO" (SIC).

XALAPA, VERACRUZ, A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **CG/CD11/RR/003/2018**, relativos al Recurso de Revisión, promovido por la ciudadana Aidé Berenice Guzmán Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital XI del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, Veracruz, en contra del: ***"Acuerdo A07/OPLEV/CD11/12-05-18 del Consejo Distrital 11 de Xalapa del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se aprueba el modelo operativo de recepción de paquetes electorales al término de la jornada electoral, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 y su anexo respectivo" (Sic).***

¹ En lo sucesivo, las fechas que se refieran corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo expresión en contrario.

CONSEJO GENERAL

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, último párrafo, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²; el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El primero de noviembre de dos mil diecisiete, se celebró la sesión solemne donde se instaló el Consejo General del OPLEV, y dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la gubernatura de la entidad y a la totalidad de diputaciones locales que integran la legislatura local.

b) Acreditación del Actor. El trece de enero de dos mil dieciocho, el ciudadano Fredy Marcos Valor, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, acreditó a la Ciudadana Aidé Berenice Guzmán Sánchez como Representante Propietaria ante el Consejo Distrital número XI de este OPLEV, con cabecera en Xalapa, Veracruz.

c) Instalación de los Consejos Distritales. El quince de enero del presente año, se llevó a cabo la sesión de instalación de los treinta Consejos Distritales, entre ellos el Consejo Distrital XI, con sede en Xalapa, Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

d) Autorización por parte del Actor. La ciudadana Aidé Berenice Guzmán Sánchez, mediante oficio sin fecha ni número, dio su autorización para oír y recibir notificaciones de manera electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

² En adelante Código Electoral

CONSEJO GENERAL

e) Notificación a la promovente. El día once de mayo del presente año, a las diez horas, el C. Luis Méndez Ferrer, Secretario del Consejo Distrital XI del OPLEV, con sede en Xalapa, Veracruz, vía correo electrónico notificó a la C. Aidé Berenice Guzmán Sánchez, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de dicho Consejo, el día doce de mayo del año en curso a las once horas.

f) Remisión del Proyecto de Acuerdo y su Anexo. El día once de mayo de dos mil dieciocho, a las trece horas con trece minutos, el C. Luis Méndez Ferrer, Secretario del Consejo Distrital XI del OPLEV, con sede en Xalapa, Veracruz, vía correo electrónico remitió a la C. Aidé Berenice Guzmán Sánchez, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, el proyecto de acuerdo del Modelo Operativo de Recepción de Paquetes Electorales al término de la Jornada Electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y su respectivo anexo.

g) Acuerdo impugnado. El doce de mayo, en Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital XI del OPLEV, con sede en Xalapa, Veracruz, se aprobó por unanimidad de votos el acuerdo relativo al Modelo Operativo de Recepción de Paquetes Electorales al término de la Jornada Electoral, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, identificado con el número **A07/OPLEV/CD11/12-05-18**.

h) Presentación del escrito de demanda. En contra de la determinación señalada en el inciso anterior, en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos, la C. Aidé Berenice Guzmán Sánchez, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó Recurso de Revisión ante el Consejo Distrital número XI de este OPLEV, con cabecera en Xalapa, Veracruz.

i) Trámite de Recurso de Revisión. Mediante oficio número **OPLEV/CD11/279/2018**, de fecha veinte de mayo, la Secretaria del Consejo Distrital XI del OPLEV con cabecera en Xalapa, Veracruz, remitió al Organismo Central del OPLEV, el medio de impugnación, las constancias que acreditan la publicitación del mismo, así como el informe circunstanciado respectivo, mismo que fue recibido en este Organismo Electoral el mismo día, a las doce horas con cincuenta y nueve minutos.

CONSEJO GENERAL

j) Radicación y admisión. A través del Acuerdo de fecha veintiuno de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLEV, ordenó integrar el expediente, mismo que se radicó bajo la clave **CG/CD11/RR/003/2018**, del índice de este Organismo.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del artículo 362, fracción I del Código Electoral Local, así como la oportunidad en la presentación del medio de impugnación relativo al plazo de presentación establecido en el artículo 358, párrafo tercero del Código Electoral Local, se admitió el presente medio de impugnación.

En términos del artículo 368 del Código Electoral Local, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, ordenó la elaboración del proyecto de resolución a efecto de hacerlo del conocimiento del Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Consejo General del OPLEV, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 108, fracción XXXI; 348; 349, fracción I, inciso a); 350; 353; 364; y, 368 del Código Electoral Local.

Cabe destacar, qué respecto de la procedencia del Recurso de Revisión, el Código Electoral señala:

Artículo 350. El recurso de revisión procede contra los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o municipales del Instituto, en los términos que disponga este Código.

Artículo 380. Los recursos de revisión deberán ser resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano a más tardar en la tercera sesión que celebre después de su admisión, salvo cuando el recurso de revisión hubiese sido interpuesto dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral de que se trate, siendo en este último caso enviado al Tribunal Electoral del Estado, a fin de que sea resuelto junto con el recurso de inconformidad con el que guarde relación.

Por lo que, a efectos de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Órgano Jurisdiccional Electoral Local, se asume la competencia atribuida y se procede a realizar el estudio correspondiente.

CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

A) OPORTUNIDAD. Tal como se desprende del acuerdo de admisión de fecha veintiuno de mayo del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, así como de las constancias que corren agregadas a los autos del expediente en que se actúa, este requisito se tiene por colmado, en virtud de que el escrito de demanda del medio de impugnación fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 358 del Código Electoral; toda vez que el acto impugnado fue emitido el día doce de los corrientes y el escrito de impugnación se presentó el día dieciséis de mayo siguiente; por lo que, es evidente que el Recurso de Revisión se promovió dentro del plazo establecido en dicho artículo.

B) FORMA. De la exploración del medio de impugnación se constata que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 362, fracción I del Código Electoral, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se indica: el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, la precisión del acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; asimismo se mencionan los conceptos de agravio y se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Con apego al artículo 356 del Código Electoral Local, se tiene por satisfecho este requisito, debido a que la ciudadana Aidé Berenice Guzmán Sánchez, ostenta la calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XI del OPLEV, con sede en Xalapa, Veracruz, calidad que la responsable le tiene por reconocida.

D) INTERÉS JURÍDICO. Se satisface este supuesto, en virtud de que la promovente tiene una afectación directa a su esfera jurídica y aduce hechos, que a su decir, pudieran vulnerar los principios rectores de la función electoral, como lo son independencia, imparcialidad, certeza, legalidad y objetividad.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y preferente, las aleguen o no las partes.

CONSEJO GENERAL

Por lo que, una vez analizados los requisitos de procedencia del artículo 362, fracción I del Código Electoral Local, se admitió el presente medio de impugnación en términos del artículo 368 del código mencionado, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución a efecto de hacerlo del conocimiento del Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

Sin que, del estudio de la demanda, esta autoridad electoral aprecie que en el caso concreto se actualice alguna causal de sobreseimiento o improcedencia del medio de impugnación promovido.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

A) AGRAVIOS. La promovente aduce en su escrito de queja como agravios, los siguientes:

“PRIMERO: Me causa lesión el acuerdo (sic) PRIMERO del Acuerdo A07/OPLEV/CD11/12-05-18 de fecha 12 de mayo del año 2018, por considerarse como conductas contumaces e imprecisas respecto a la valoración que se hace del momento en que se va desarrollar el modelo Operativo de recepción de paquetes electorales al término de la jornada electoral, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 y su anexo respectivo; toda vez que como ya se citó en párrafos anteriores, en dicho documento se omite precisar el momento en que cada uno de los representantes de partidos políticos va a poder hacer uso de sus funciones de vigilancia tal y como lo estipula la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 299 numeral 4, 307 y relativos, así como el artículo 383 del Reglamento de Elecciones del instituto Nacional Electoral Vigente, en relación con el anexo 14 del mismo ordenamiento. Puesto que la Suprema Corte a través de diversos ordenamientos ha señalado que el principio de legalidad al cual ahora me ajusto es relativo a que las autoridades electorales actúen en apego a las disposiciones expresadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas y arbitrarias al margen del texto normativo, situación que no se realizó en el acuerdo impugnado, por lo que evidencia la falta de exhaustividad y legalidad al momento de suscribir el acuerdo A07/OPLEV/CD11/12-05-18, debido a que en ningún momento se ajusta el documento a lo contenido en el ordenamiento de ley en cita, sino que solo se abocan en lo que el Consejo Distrital va a hacer, sin verdaderamente garantizar el derecho que tienen cada uno de los actores dentro del proceso electoral que se llevará a cabo el 01 de julio del presente año, por lo que el acuerdo ahora impugnado se traduce en un acuerdo incompleto y falto de motivación respecto a lo estipulado por la ley. Por ello se impugna en este momento haciéndolo valer en términos del artículo 350 del Código Electoral vigente, al efecto de que surta los efectos legales a que hubiera lugar.” (SIC)

Toda vez que, de la lectura y análisis al escrito inicial, se observa que la actora manifiesta como hecho, lo establecido en la foja número tres, en el numeral cinco del apartado denominado “HECHOS”, lo cierto es que constituye un agravio y que guarda relación con el agravio PRIMERO, por tanto, se tomará como parte de tal y en ese sentido, se le dará contestación:

... así como el diagrama de flujo que se utilizará para la recepción de dichos paquetes situación que le causa agravio al partido que represento, por no estar ajustado plenamente a las disposiciones electorales; toda vez que dichos documentos ahora impugnados están faltos de fundamentación y motivación para regir su actuar, pues basta imponerse de su lectura para apreciar que están dejando en estado de indefensión de los partidos políticos por no garantizarnos en ningún momento nuestra intervención tal y como lo estipula el artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros ordenamientos básicos para esta etapa...(SIC)

“SEGUNDO: Por lo antes expuesto es preciso mencionar que la autoridad Responsable al emitir el acuerdo en comento omitió gravemente regir su actuar los ordenamientos antes citados,

CONSEJO GENERAL

situación por la cual pone riesgo la equidad de la contienda respecto a la participación de los partidos políticos el día de la jornada electoral, por lo cual como ya se asentó en párrafos anteriores evidencia su falta de precisión al momento de dictar sus acuerdos... (SIC)

"... Solicito a este Consejo General que remedie dicha actuación y en el caso concreto revoque el acuerdo en cuestión y en su lugar ordene se dicte un nuevo acuerdo con un enfoque proteccionista, pues el modelo operativo de recepción de paquetes que se debe aprobar debe tener inmerso una amplia protección y garantía de los derechos de todos los que intervengan en él, y específicamente de los partidos políticos que somos partícipes en este proceso electoral..." (SIC)

De la lectura del mismo, esta Autoridad advierte que, en el apartado de HECHOS, en el numeral 7, la actora solicita lo siguiente:

"...Es por ello que solicito a esta autoridad jurisdiccional que en uso de sus facultades destituya a los integrantes del consejo distrital 11 de Xalapa, por no apegarse a sus funciones legales, pues sus manifestaciones y actuar no son acordes a los consagrados en la normatividad constitucional y legal vigente..."

B) ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Para analizar el actuar de la autoridad responsable, es necesario establecer en primer término, el marco jurídico aplicable al caso particular (énfasis añadido).

Reglamento de elecciones

Capítulo IV.

Recepción de paquetes electorales al término de la Jornada Electoral

Artículo 383.

1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los órganos competentes del Instituto y del OPL, según el caso, una vez concluida la jornada electoral, se desarrollará conforme al procedimiento que se describe en el Anexo 14 de este Reglamento, con el propósito de realizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, en la que se garantice que los tiempos de recepción de los paquetes electorales en las instalaciones del Instituto y de los OPL se ajusten a lo establecido en la LGIPE y las leyes vigentes de los estados que corresponda, en cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

2. En elecciones concurrentes, los OPL podrán, mediante acuerdo de los órganos competentes, autorizar la participación de los supervisores electorales y CAE locales para auxiliar la recepción y depósito en bodega de los paquetes de las elecciones locales.

Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

[...]

Artículo 101. El Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos siguientes:

...

IX. Los órganos desconcentrados:

...

b) Los Consejos Distritales;

c) Los Consejos Municipales; y

d) Las mesas directivas de casilla.

Los órganos del Instituto Electoral Veracruzano previstos en las fracciones I a VII de este artículo funcionarán de manera permanente. Los órganos desconcentrados a que hace referencia la fracción IX funcionarán únicamente durante los procesos electorales, de plebiscito o referendo.

...

Los órganos del Instituto Electoral Veracruzano se regirán por las disposiciones constitucionales, las leyes generales en materia electoral; este Código y los reglamentos respectivos. El ingreso, evaluación, promoción y permanencia de los servidores públicos y del personal directivo y técnico del Instituto Electoral Veracruzano se regirán por el

CONSEJO GENERAL

Estatuto del Servicio Profesional Electoral, hasta en tanto no sea aprobado el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 108. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...

XVII. Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que integren los Consejos Distritales o municipales;

...

Artículo 139. Los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano, que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales, de conformidad con las disposiciones de este Código.

En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el territorio del Estado, funcionará un consejo distrital con residencia en la cabecera del distrito.

...

Artículo 141. Los Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano tendrán las atribuciones siguientes:

I. Vigilar la observancia de las disposiciones legales aplicables y las demás disposiciones relativas;

...

IV. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que integran el mismo Consejo;

....

Artículo 143. Son atribuciones del Presidente del Consejo Distrital:

...

I. Regular y supervisar las actividades del Consejo Distrital;

Artículo 144. Son atribuciones del Secretario del Consejo Distrital:

I. Actuar como Secretario y someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;

VI. Tramitar los medios de impugnación que deban ser resueltos por el Consejo General; o, en su caso, los que se interpongan contra los actos o resoluciones del Consejo Distrital;

VIII. Las demás que expresamente le confiera este Código.

[...]

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

...

Obligaciones y Atribuciones de la o el Presidente del Consejo

ARTÍCULO 8

1. Son atribuciones de la o el Presidente del Consejo las siguientes:

a) Regular y supervisar las actividades del Consejo;

...

Obligaciones y Atribuciones de las y los Representantes

ARTÍCULO 10

1. Son obligaciones y atribuciones de las y los representantes de los partidos las siguientes:

a) Participar corresponsablemente en los asuntos que le competen al Consejo;

h) Autorizar una dirección de correo electrónico para la remisión de los documentos digitalizados anexos a las convocatorias de las sesiones del Consejo;

...

Obligaciones y Atribuciones de la o el Secretario

ARTÍCULO 11

1. La o el Secretario tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

e) Tramitar los medios de impugnación que deban ser resueltos por el Consejo General; o, en su caso, los que se interpongan contra los actos o resoluciones de los consejos, según corresponda;

g) Las demás que le confiera otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Convocatorias

ARTÍCULO 15

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo, la Presidencia, o la Secretaría, cuando así le sea solicitado, deberá convocar por escrito o vía electrónica a cada uno de sus integrantes, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha en que se fije la sesión.

CONSEJO GENERAL

2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá notificarse de inmediato, cuando así lo estime pertinente la o el Presidente, debiendo realizarse por escrito, vía electrónica o cualquier otra vía expedita y eficaz que permita dejar constancia de la misma. No será necesaria la convocatoria por alguna de estas vías, cuando se encuentren presentes en un mismo local la mayoría de los integrantes del Consejo; al integrante ausente se le notificará inmediatamente por el medio más expedito. (REFORMADO. ACUERDO OPLE-VER/CG246/2016)

3. La mayoría de las y los integrantes del Consejo que solicite la celebración de una sesión extraordinaria, deberá hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido a la o el Presidente, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desea se desahogue y se adjunten los documentos para su análisis y discusión.

4. Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo 3 del presente artículo, la o el Presidente deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.

5. Tratándose de las sesiones permanentes la convocatoria deberá notificarse mediante oficio o correo electrónico a cada uno de los integrantes del Consejo, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

6. Para la celebración de las sesiones especiales, la convocatoria deberá ser notificada por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación.

ARTÍCULO 16

2. Las y los integrantes del Consejo deberán designar un domicilio para recibir notificaciones dentro de la cabecera distrital o municipal, según corresponda. Cuando los representantes que omitan designar domicilio, se les notificará en el registrado en su acreditación o en el domicilio del partido; de no ser posible, podrán ser localizados por correo electrónico o por teléfono a efecto de acudir a las instalaciones del Consejo para ser notificados.

3. Una vez agotados los medios señalados en el párrafo anterior y debidamente documentado este hecho, se procederá a la notificación por estrados.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, debido a que la actora hace diversas manifestaciones en sus agravios respecto a la autoridad responsable, por cuestión de método, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, se le dará respuesta de manera conjunta en este apartado sin que ello genere una afectación a la promovente porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados; lo anterior, de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En este contexto, la promovente señala como acto impugnado, el Acuerdo número **A07/OPLEV/CD11/12-05-18**, donde el Consejo Distrital XI con cabecera en Xalapa, Veracruz, aprueba el Modelo Operativo de Recepción de Paquetes Electorales al término de la Jornada Electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Respecto a la parte en la que la promovente señala que le causa agravio el acuerdo **A07/OPLEV/CD11/12-05-18** toda vez que *“se omite precisar el momento en que cada uno de los representantes de partidos políticos va a poder hacer uso de sus*

CONSEJO GENERAL

*funciones de vigilancia tal y como lo estipula la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 299 numeral 4, 307... así como el artículo 383 del Reglamento de Elecciones del instituto Nacional Electoral Vigente...”; de la lectura y análisis del artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla, contados a partir de la hora de clausura, y que, como lo señala el numeral 4, los Consejos Distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la **recolección** de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley, **bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo**. Por tanto, de la lectura se aprecia que el artículo versa sobre la recolección y NO sobre la RECEPCIÓN de paquetes electorales que se llevará a cabo al término de la jornada electoral, en la sede del órgano correspondiente, sobre lo cual versa el acuerdo impugnado, máxime que dicha porción normativa prevé que los partidos que así lo deseen, supervisen el mecanismo referido.*

Por cuanto hace al artículo 307 de la ley en comento, se señala, que los representantes de los partidos políticos acreditados, contarán con los formatos adecuados para anotar los resultados de la votación en las casillas durante el periodo de recepción, tal y como a continuación se transcribe:

“1. Conforme los paquetes electorales sean entregados al consejo distrital, se deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, conforme los paquetes electorales sean entregados, hasta el vencimiento del plazo legal, conforme a las siguientes reglas:

a) El consejo distrital autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

b) Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto;

c) El secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas, y

d) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.”

Si bien es cierto, que el acuerdo **A07/OPLEV/CD11/12-05-18** se pronuncia únicamente sobre la logística interna que deberán llevar a cabo las sedes de los órganos correspondientes respecto a la recepción de los paquetes electorales al término de la Jornada Electoral, esta autoridad electoral no advierte que en ningún

CONSEJO GENERAL

punto de dicho acuerdo se le niegue o prohíba de manera expresa a los partidos políticos acreditar a sus representantes para que estén presentes durante dicha recepción, tal y como lo establece el inciso a) de la porción normativa, anteriormente citada.³

En ese sentido, tenemos que los partidos políticos, por conducto de sus Representantes acreditados ante el Consejo General del OPLEV, gozan de una participación pasiva, no así activa, al encontrarse facultados para, tener representantes generales o de casillas para vigilar el desarrollo de la jornada y una vez clausurada, el escrutinio y cómputo, la entrega de los paquetes electorales a través del acompañamiento de sus representantes en la casilla hasta el Consejo Distrital o, en su caso, mecanismos de recolección; **vigilar** la RECOLECCIÓN de los paquetes electorales a través de sus representaciones en los centros de recepción y traslado de paquetes electorales, y/o **estar presentes** cuando se lleve a cabo la RECEPCIÓN de los mismos en los Consejos Distritales. Tal como lo establece el artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a que el artículo 307, numeral 1, inciso a), de la Ley en comento, como ya se ha precisado anteriormente, faculta a los partidos políticos para acreditar a sus representantes tanto propietarios como suplentes para que estén presentes durante dicha recepción, esto en concordancia con lo estipulado en el numeral 15 del anexo 14 del Reglamento de Elecciones donde se dispone que al momento de sellar la bodega electoral, donde serán depositados los paquetes, deberán estar presentes los representantes los partidos políticos. Razón por la cual se estima que la certeza está salvaguardada durante todo el procedimiento, puesto que los representantes podrán vigilar cada una de las etapas del mismo.

Por lo que, se advierte que la autoridad responsable emitió el referido acuerdo en estricto apego a las disposiciones legales conducentes, toda vez que el Modelo Operativo de Recepción de Paquetes Electorales se basa a lo establecido en el artículo 383 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral que a la letra señala:

³ Para una mayor referencia de lo aquí establecido, se cuenta con el acta de sesión número 007/EXTRAORDINARIA/12-05-18, página 12, en la que se puede leer en la parte que interesa, la participación que realiza el vocal de organización, en donde menciona tanto a las y los integrantes del Consejo Distrital, así como a las y los Representantes de los Partidos Políticos presentes y demás asistentes que "... no se les vulnera ningún derecho a vigilar el proceso de recepción; ya que los representantes propietarios y suplentes tienen el derecho de estar presentes el día de la recepción vigilando en todo momento la llegada de los paquetes..."

CONSEJO GENERAL

“1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los órganos competentes del Instituto y del OPL, según el caso, una vez concluida la jornada electoral, se desarrollará conforme al procedimiento que se describe en el Anexo 14 de este Reglamento, con el propósito de realizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, en la que se garantice que los tiempos de recepción de los paquetes electorales en las instalaciones del Instituto y de los opl se ajusten a lo establecido en la LGIPE y las leyes vigentes de los estados que corresponda, en cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

2. En elecciones concurrentes, los OPL podrán, mediante acuerdo de los órganos competentes, autorizar la participación de los supervisores electorales y cae locales para auxiliar la recepción y depósito en bodega de los paquetes de las elecciones locales.”

Relacionado al hecho, que la parte in fine de la foja doce, del acuerdo **A07/OPLEV/CD11/12-05-18**, se precisa: *“En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 383 y anexo 14 del Reglamento de Elecciones; 101, fracción IX, inciso b), 140, 141 fracción XIII del Código Electoral; 48, 49 y 50 de los Lineamientos para el desarrollo de la sesión de cómputo distrital para el Proceso Electoral 2017-2018; y 36, numeral 1 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. El Consejo Distrital 11 de Xalapa del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente...”* (SIC)

De tal modo, esta autoridad electoral advierte que tanto el acuerdo **A07/OPLEV/CD11/12-05-18** como el diagrama de flujo contenido dentro del mismo, se encuentran debidamente fundados y motivados, toda vez que la autoridad respalda su dicho en la normatividad aplicable, asimismo, realiza una interpretación adecuada del artículo 16, numeral 2 del citado Reglamento de Sesiones; finalmente, la Autoridad Responsable rinde un informe en el que precisa las razones que a su consideración resultan aplicables. Por lo que, dicho agravio deviene **infundado**.

Respecto a la parte en la que la actora manifiesta: *“la autoridad Responsable al emitir el acuerdo en comento omitió gravemente regir su actuar a los ordenamientos antes citados, situación por la cual pone en riesgo la equidad en la contienda respecto a la participación de los partidos políticos el día de la jornada electoral”* (SIC); esta autoridad electoral, a partir de la lectura y análisis del mismo, advierte que el dictado de dicho acuerdo por parte del Consejo Distrital número XI del

CONSEJO GENERAL

OPLEV, con cabecera en Xalapa, Veracruz, se apega a los principios rectores de la función electoral consagrados en el artículo 41, base V, apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a lo que la promovente aduce, como la probable vulneración al Principio de Equidad en la contienda, se considera necesario plantear lo que se entiende por **Principio de Equidad en la contienda**, invocando así lo que establece el acuerdo **INE/CG338/2017**, página diez, último párrafo: *“El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales, es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que, el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa”*.⁴

Ahora bien, con fundamento en el artículo 2, párrafo segundo del Código Electoral, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, la contienda electoral abarca cada uno de los procedimientos y acciones que se realizan durante el proceso comicial, y a su vez cada uno de ellos debe regirse por los principios que nuestra Constitución Federal dispone en sus artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), entre los cuales se encuentran los de equidad, certeza y legalidad.

En relatadas condiciones, se estima que el proceso de recepción de los paquetes electorales en las sedes de los Consejos Distritales también forma parte de la contienda electoral (al encontrarse ya dentro de la etapa de actos posteriores a la elección), y por ende en su materialización deben seguirse observando los principios antes mencionados; pues en dicho proceso de recepción, la equidad y la certeza continúan siendo principios fundamentales que deben regir el actuar de las autoridades electorales.

En esas circunstancias se declara **infundado** el agravio, en razón de que en párrafos precedentes se hace alusión a que, de acuerdo a la normatividad aplicable, (artículo 383 del Reglamento de Elecciones y su anexo 14, así como los artículos 299 y 307 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) la

⁴ Véase en la página electrónica: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/CGex201707-20-rp-3-2.pdf>

CONSEJO GENERAL

vigilancia por parte de los contendientes respecto a la recolección y recepción de los paquetes electorales se encuentra asegurada, por lo que se garantiza la equidad de la elección.

Ahora bien, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 15, numerales 1 y 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral previa autorización, la C. Aidé Berenice Guzmán Sánchez, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, proporcionó un correo electrónico, para que por dicha vía se le notificaran los documentos correspondientes, en ese orden de ideas, el día once de mayo del presente año, a las trece horas con trece minutos, se le remitió vía correo electrónico la convocatoria a la Sesión Extraordinaria a celebrarse el día doce de mayo del año en curso, a las once horas del Consejo Distrital XI del OPLEV con cabecera en Xalapa, Veracruz; de esta manera se advierte, que dicho Consejo Distrital cumplió con notificar a la representación del Partido de la Revolución Democrática.

Si bien se advierte que en el referido correo electrónico se adjuntó el Proyecto de Acuerdo del Modelo Operativo de Recepción de paquetes electorales al término de la jornada electoral, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 y su respectivo anexo, que como ya se dijo anteriormente, fue enviado el día once de mayo, a las trece horas con trece minutos, y la Sesión Extraordinaria tuvo verificativo a las once horas del día doce de mayo, no es óbice que se tuvo un retraso de dos horas, ya que a decir de la autoridad responsable tal y como obra en su Informe Circunstanciado, dicha demora se debió a fallas técnicas; por lo que esta Autoridad Electoral, tiene por acreditado el retraso respecto de dicha documentación, sin embargo el mismo no resulta determinante para que se impusieran del contenido del acuerdo impugnado, pues la promovente tuvo conocimiento con veintidós horas de anticipación, por lo que tuvo el tiempo suficiente para realizar una lectura integral del acuerdo ahora impugnado.

Por lo que la manifestación de la actora relativa a: *“solicito a esta autoridad jurisdiccional que en uso de sus facultades destituya a los integrantes del consejo distrital 11 de Xalapa, por no apearse a sus funciones legales, pues sus manifestaciones y actuar no son acordes a los consagrados en la normatividad constitucional y legal vigente”*, se declara **inoperante**, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 350 del Código Electoral, el Recurso de Revisión procede

CONSEJO GENERAL

únicamente contra actos de los Consejos Distritales o Municipales del Instituto, sin que por esta vía se pueda atender el agravio relativo a la destitución, aunado al hecho de que la actora únicamente realiza manifestaciones dogmáticas, vagas e imprecisas sin que las mismas estén dirigidas a combatir o señalar de manera específica las acciones que supuestamente se han realizado de manera ilegal.

Asimismo, es menester aludir, que si bien es cierto la actora aporta un disco compacto con el supuesto audio de la sesión de doce de mayo de este año, también lo es que la recurrente omite precisar de manera clara cuáles son las acciones que intenta acreditar, por lo tanto, no es posible adentrarse al estudio del agravio. Ello de acuerdo con la **Jurisprudencia 36/2014** de rubro. **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Y si bien el presente medio de impugnación podría ser reencauzado con base en la **Jurisprudencia 1/97** de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, esta autoridad electoral advierte que a ningún fin práctico llevaría reencauzar los argumentos vertidos en el presente escrito al procedimiento conducente, ya que como se mencionó anteriormente, la promovente hace consistir sus agravios en manifestaciones genéricas e imprecisas; y aún si esta autoridad electoral haciendo una intelección de que su causa de pedir radica en la demora del envío del Acuerdo y su anexo para la sesión que tuvo verificativo el pasado doce de mayo; ya quedó demostrado anteriormente que únicamente dicha demora fue de dos horas y ello debido a fallas técnicas, dejándole así un margen de veintidós horas de su conocimiento; por lo que dicho retraso no genera ninguna vulneración a su esfera jurídica, en razón de lo anterior es que el agravio deviene **inoperante**; dejando a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en la vía y forma que estime conveniente.

Igualmente, es necesario señalar que la autoridad responsable y este Órgano Central rigen su actuar en todo momento, con base en los principios rectores de la función electoral, en cumplimiento de los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuyen los principios rectores de la materia electoral que son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos como:

CONSEJO GENERAL

Certeza. Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

Legalidad. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

Independencia. La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

Imparcialidad. En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Profesionalismo. El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLE, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

CONSEJO GENERAL

Objetividad. Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Ahora bien, como se ha afirmado, el Consejo Distrital referido, actuó en estricto apego a legalidad y en función de la autonomía que rige a este Organismo, a lo que sirve como sustento, la **Tesis XCIV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y que a la letra dice:

INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL. - Desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de que la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así por descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferirlas a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. SON INFUNDADOS los agravios vertidos por la ciudadana Aidé Berenice Guzmán Sánchez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital XI del OPLEV, con sede en

CONSEJO GENERAL

Xalapa, Veracruz, conforme a lo razonado en el considerando CUARTO de la presente resolución; por tanto **SE CONFIRMA** el acto impugnado.

SEGUNDO. Se declara **INOPERANTE** la solicitud de la promovente de destituir a los integrantes del Consejo Distrital XI del OPLEV con sede en Xalapa, Veracruz. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que éste los haga valer en la vía y forma que sea procedente conforme a derecho.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la ciudadana Aidé Berenice Guzmán Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Consejo Distrital XI del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Xalapa, Veracruz, así como a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados.

CUARTO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al numeral 108, fracción XLI del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

QUINTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho por votación **unánime** de las y los consejeros electorales presentes: José Alejandro Bonilla Bonilla, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Iván Tenorio Hernández, Julia Hernández García y Roberto López Pérez, ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE